

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026.

---VISTOS: Los presentes autos caratulados: " '[ACTOR_1]' (EN REP. '[ACTOR_2']) C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO (JUEZ DE TRAMITE DR. FRATTINI), EXPTE. PUMA N°BA-00286-L-2026; y

---CONSIDERANDO:

---1) ANTECEDENTES

---Que con fecha 6 de abril de 2026 se presentó la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), por derecho propio y en ejercicio de la representación legal de su hijo menor de edad '[ACTOR_2]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_2]', nacido el [FECHA_ACTOR_2]), sin patrocinio letrado, promoviendo acción de amparo contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO (Ministerio de Salud – Hospital Zonal Bariloche "Ramón Carrillo"), con el objeto de obtener la provisión, en tiempo oportuno, de los insumos médicos necesarios para la cirugía programada de desanclaje medular de su hijo a realizar en el Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan".

---Relata que el niño es titular del Certificado Único de Discapacidad (Ley N° 22.431), del cual surge un cuadro de [SALUD_ACTOR_2]. Acompañó con la demanda, entre otra documental, el referido certificado, la documentación de identidad de la amparista y de su representado, la solicitud de prótesis/órtesis conforme Resolución 922 – Anexo IV del Hospital Zonal Bariloche (de fecha 6 de marzo de 2026) y la indicación del Hospital Garrahan suscripta por la Dra. Gina M. Cunha Cagua, relativa a la cirugía de desanclaje medular y a la permanencia postquirúrgica del paciente. Los insumos requeridos consistían en parche sintético de duramadre, adhesivo sellador dural y electrodo espinal de tres contactos

para monitoreo intraoperatorio neurológico.

---Ante la manifiesta voluntad de la amparista, la causa fue sorteada y quedó radicada ante esta Cámara Primera del Trabajo (art. 15 de la Ley 5776), interviniendo el suscripto en calidad de juez de trámite.

---2) Requerido el informe previsto en el artículo 17 del Código Procesal Constitucional el Programa Federal Incluir Salud, mediante Nota del 9 de abril de 2026, informó que la provisión del insumo se gestionaba por dos vías paralelas —el trámite SIPFIS N°150231435 (estado: aprobado) ante la Secretaría de Discapacidad de la Nación y el trámite N°34708-S-2026 ante el Ministerio de Salud provincial—, atribuyendo la demora a la falta de oferentes y descartando la existencia de negativa a la prestación.

---Tal informe fue puesto en conocimiento de la amparista.

---Que notificada Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro del inicio del amparo, compareció mediante apoderada, Dra. Blanca Passarelli, solicitó vinculación. Y, en presentación posterior peticionó se declarara abstracta la cuestión por sustracción de materia, con fundamento en que la administración se hallaba cumpliendo el procedimiento de adquisición y que la demora obedecía a una circunstancia externa, ajena a su voluntad.

---Que el 17 de abril de 2024 se dispuso el pase al Acuerdo a fin de resolver.

---Que la representación del Ministerio de Salud, por intermedio de la Dra. Romina Barreto adjuntó la Orden de Compra N°08-2026 (compra directa, proveedor COA Medical Products S.A., comprensiva de la totalidad de los tres insumos objeto del amparo, con destino al paciente y entrega en el Hospital Garrahan), solicitando se tuviera por cumplido el objeto de la acción. Dicha orden, fechada el 10 de abril de 2026, instruyó dar respuesta "en forma urgente al caso planteado".

---Que en virtud de lo informado salieron los autos del Acuerdo y se corrió traslado a la amparista.

---Que, finalmente, requerida la amparista a fin de que informara si la intervención quirúrgica se había llevado a cabo, ésta comunicó mediante correo electrónico recibido el 5 de junio de 2026 que la cirugía fue realizada, encontrándose en la Ciudad de Buenos Aires por el período de recuperación postoperatoria. Dicha presentación fue agregada a las actuaciones con fecha 8 de junio de 2026. Disponiéndose el pase de los autos al Acuerdo; y

---Estando en estado de dictar sentencia la amparista informó haber retornado con su hijo a esta localidad.

---CONSIDERANDO:

---Que la acción de amparo, en tanto garantía constitucional de tutela urgente (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución Provincial), exige como presupuesto sustancial de su procedencia la subsistencia de un acto u omisión actual, de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, que lesione, restrinja o amenace de modo concreto derechos de raigambre constitucional, conforme lo recepta expresamente el art. 14 de la Ley 5776 al requerir una situación lesiva actual, urgencia extrema y la demostración de un daño grave e irreparable. El derecho comprometido en autos —la salud de un niño con discapacidad— integra el plexo de máxima protección que conforman la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), proyectándose sobre toda la actuación judicial el principio rector del interés superior del niño.

--- Que, sentado ello, corresponde verificar si ese presupuesto de actualidad de la lesión subsiste al momento de resolver, y la respuesta es negativa.

---De las constancias sobrevinientes surge que el Estado provincial adquirió efectivamente los insumos reclamados mediante la Orden de Compra N°08-2026 y que, de manera decisiva, la propia amparista informó que la intervención quirúrgica de su hijo fue practicada, hallándose el niño en

etapa de recuperación. Cabe precisar que no se está aquí frente a una mera gestión administrativa en curso —extremo que, por sí solo, no habría bastado para tener por cesada la lesión—, sino frente al cumplimiento consumado e íntegro del objeto que motivó la promoción del amparo: la prestación se materializó y la finalidad perseguida quedó satisfecha.

--- Que es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aun cuando éstas resulten sobrevinientes a la interposición de la acción (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 329:4717), y que los jueces se encuentran habilitados para examinar de oficio la subsistencia o desaparición de la finalidad del litigio, por tratarse de un requisito jurisdiccional (Fallos: 262:226; 281:401; 293:518). Trasladada esta doctrina al caso, habiéndose obtenido la prestación y realizado la cirugía, ha desaparecido el sustrato fáctico que confería actualidad a la pretensión, de modo que la cuestión planteada ha devenido abstracta y todo pronunciamiento sobre el fondo deviene inoficioso (Fallos: 321:3646).

---Esta conclusión no importa desconocer la legitimidad del reclamo que dio origen a las actuaciones. Por el contrario, no puede soslayarse que la demanda se promovió el 6 de abril de 2026 y que la Orden de Compra que viabilizó la provisión de los insumos lleva fecha 10 de abril de 2026 —cuatro días después—, instruyendo expresamente una respuesta "urgente" al caso planteado. Tal secuencia temporal evidencia que la vía judicial no resultó estéril, sino que coadyuvó a que la prestación debida a un niño con discapacidad se concretara en el tiempo que su salud exigía; consideración que, sin constituir pronunciamiento sobre el fondo, ilustra el sentido tuitivo que el proceso cumplió.

---En materia de costas, por aplicación del art. 19 de la Ley 5776 se imponen por su orden.

---Por todo lo expuesto, el Sr. Juez Dr. Juan P. Frattini, Presidente de la

Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial,
RESUELVE:

---**I) DECLARAR** que la cuestión planteada en la presente acción de amparo HA DEVENIDO ABSTRACTA, por cumplimiento de su objeto y consecuente sustracción de la materia litigiosa y se ORDENA el archivo de las presentes actuaciones.-

---**II) IMPONER** las costas por su orden (art. 19 de la Ley 5776).

---**III) NOTIFICACIÓN** a la amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la OTIL; a la accionada y Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y 25 Ley 5631.

---**IV) REGISTRACION** y protocolización automática en el sistema.

FRATTINI, JUAN PABLO